

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, once(11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Providencia	Sentencia No. 5 de 2022.
Acción	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
Solicitante	MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO
Radicado No.	05000 31 21 002 <u>2020-00055</u> 00
Calidad jurídica	Poseedor
Decisión	Ordena Restitución – Declara pertenencia

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por el señor **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante UAEGRTD), para promover el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

1.- Peticiones. El apoderado actuando en defensa del interés jurídico del señor **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras del solicitante, en calidad de **poseedor**, respecto de los terrenos llamados “Las Tapias”, ubicado en la vereda El Gavilan del municipio de Montebello, a segregarse del predio que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10062. Asimismo, se den las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad del solicitante y de su núcleo familiar.

2.- Hechos. El representante judicial adscrito a la **UAEGRTD**, invocó como fundamentos de la solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1. Identificación de las víctimas.

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		AÑO
			Municipio:	Vereda:	
MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO	8.309.462	73	Montebello	San Antonio	2000

2.2 Identificación del predio solicitado.

Predio denominado "Las Tapias"	
Departamento	Antioquia
Municipio	Montebello
Vereda	El Gavilán
Oficina de Registro	Santa Bárbara
Matricula Inmobiliaria predio mayor extensión	023-10062
Código Catastral	467 2 001 000 0014 00102 0000 00000
Área Georreferenciada	0 Hectáreas 0468 metros ²
Calidad jurídica del solicitante	Poseedor

2.3.- Contexto histórico - desplazamiento forzado en el municipio de Montebello.

Montebello es un municipio colombiano, localizado en la subregión del suroeste del Departamento de Antioquia, este municipio históricamente ha sido una zona demarcada como corredor estratégico de los grupos armados ilegales, no sólo por sus condiciones geográficas de conectividad y por su topografía, sino también por su cercanía con el Valle de Aburrá y el Oriente Antioqueño, dada su colindancia con los municipios de Abejorral, La Ceja y El Retiro. En este contexto se generaron un número considerable de hechos victimizantes, desplazamientos y abandonos forzosos de tierras en cerca de un 25% de los predios del municipio. Dentro del contexto de violencia y conflicto armado en el Departamento de Antioquia, el municipio de Montebello, del cual hace parte la Vereda El Carmelo, fue afectado directamente por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno que ha vivido el país durante las últimas décadas. En esa zona tuvieron injerencia las guerrillas de las FARC y el ELN, así como los grupos de Autodefensas o paramilitares, los cuales perpetraron un sin número de hechos violentos en contra de la población civil, que se constituyeron en flagrantes

violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH. Estos hechos consistieron, básicamente, en masacres, homicidios, desapariciones, reclutamiento de menores, intimidaciones, desplazamiento forzado, para lo cual la geografía y posición de Montebello jugarían un papel de suma importancia para los grupos armados. Los pobladores de la zona comentan que existe un paso (Puente) clave sobre las vertientes del río La Miel y el río Buey, que dan límite con los municipios de La Ceja, La Unión y Abejorral, respectivamente, dejando a esta zona como punto para el paso de la subregión Suroeste hacia el Oriente antioqueño y viceversa. A raíz de los hechos narrados con anterioridad muchos campesinos se vieron obligados a abandonar forzosamente sus predios.

2.4.- El desplazamiento forzado de los solicitantes. La solicitante se vio obligada a desplazarse de la vereda El Gavilán, en el año 2000, debiendo abandonar el predio solicitado, toda vez que la violencia se agudizó fuertemente por la llegada de grupos armados al margen de la ley, a lo que se sumó que en el año dos mil dos (2000) se llevaron a un hermano y a un sobrino, a los cuales mataron, obligándolos a salir para Montebello y con posterioridad a Medellín.

2.6.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Según la constancia CA 00414 del 14 de mayo de 2020¹, la UAEGRTD ordenó el ingreso del solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad poseedor del predio solicitado. Acto que le fue notificado personalmente a los interesados y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

3.1.- Admisión de la solicitud. La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día 31 de julio de 2020². El Despacho, en decisión del 19 de agosto de 2020³, admitió tal solicitud por cuanto el apoderado judicial cumplió los requisitos exigidos. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado, en el folio de matrícula inmobiliaria

¹ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf217Az2V-2wjql2XCtrDuTWw8qjLG1FqqQWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJneWgupEz3lIGqvnjo7LCIkP7egvsZ11nv8al99uCn63lDzsT15rd991nuKJoJogU1LKmBRqgcQi3MHA-1zSxGp9etnZf4ITTyWQLHzRAqiZvQ-3>

² <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf217Az2V-2wjql2XCtrDuTW3YdRwiVBmElWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJneWgupEz3lIGqvnjo7LCIkP7egvsZ11nv8al99uCn63lIYYTLOAHbWurXKpnGDwBfz6JL34MJ-18fbo6SPsiJcp614N4lIR4N9>

³ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf217Az2V-2wjql2XCtrDuTW7GcmW4CwVgLDWH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnei-2bPwHrZA3w3sHBdO0t2P7egvsZ11nv8al99uCn63lgz0dGYY8gnorHhIG1tH291pac9YG3vNH-2jye97Qnly8o5d4dHd2uqEIZohsnrQGcvhEIVp-26AJA-3-3>

correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Montebello (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de las víctimas debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

3.2.- Notificación y traslado. El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales al apoderado judicial del solicitante, al representante legal del municipio de Montebello⁴ (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia⁵.

3.3.- Publicación. En cumplimiento al principio de publicidad, y de las órdenes emitidas en el auto admisorio, el edicto emplazatorio fue fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, en el link correspondiente a “EDICTOS”, de este Despacho, del año 2020, <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/Wedictos.aspx>⁶. Adicionalmente, los días 30 de septiembre de 2020⁷ y 02 de junio de 2021⁸ la apoderada judicial adscrita a la **UAEGRTD** aportó constancias de la publicación del edicto contentivo del emplazamiento de los terceros interesados y de la señora María Rosalina Franco; efectuadas en el periódico “El Espectador”, los días **domingo 20 de septiembre 2020 y 23 de mayo de 2021** y en la emisora “Milenio Estereo 88.4 F.M.”, realizada el mismo día.

3.4.- Pronunciamiento de intervinientes con respecto a la solicitud. La Curadora Ad-Litem designada para representar en el proceso a la señora **MARÍA ROSALINA FRANCO**, titular del derecho real de dominio inscrito en la matrícula inmobiliaria No. **023-10062**, se

⁴ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf217Az2V-2wjql2XCtrDuTW7C-2h-1ENMwzHWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnei-2bPwHrZA3w3sHBdO0t2P7egvsZ11nv8al99uCn63KgUi3-18eNLOgA10ali4mH4OUwHioNu6Ob6Ec2B3VMO9J7a3B1KT2gR>

⁵ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf217Az2V-2wjql2XCtrDuTW-1LJzclWFQ-1PWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnei-2bPwHrZA3w3sHBdO0t2P7egvsZ11nv8al99uCn63KgUi3-18eNLOgA10ali4mH4OUwHioNu6Ob6Ec2B3VMO9J7a3B1KT2gR>

⁶ [http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf217Az2V-2wjql2XCtrDuTW-1LJzclWFQ-1PWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnei-2bPwHrZA3w3sHBdO0t2P7egvsZ11nv8al99uCn63LbzdS0yXVh-1M-1R-1Y5PSiIFZxAltErPcOfwnlnsZlJq4q14N4lIR4N9](http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf217Az2V-2wjql2XCtrDuTW0x9olptGaP4WDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnei-2bPwHrZA3w3sHBdO0t2P7egvsZ11nv8al99uCn63LbzdS0yXVh-1M-1R-1Y5PSiIFZxAltErPcOfwnlnsZlJq4q14N4lIR4N9)

⁷ [http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf217Az2V-2wjql2XCtrDuTW7dZgix427nqWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnyLcM2QaBuMegP0bglzvQKv7egvsZ11nv8al99uCn63LcechHaYpfJ9QOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6FnS-1DDCSzNan-2zm4gvSsqe](http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf217Az2V-2wjql2XCtrDuTW-1c58r7lhkOWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnaRUY-1BFCTKonBfcmjksxF7egvsZ11nv8al99uCn63LcechHaYpfJ9QOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6FKbf3Osae8QIPjWhLyVr4QGv4eAiTspn8-3)

posesiona el día 7 de diciembre de 2021⁹ y da respuesta¹⁰ a la solicitud presentada por los solicitantes, pero de una parte la misma no era contentiva de oposición, en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011.

3.5.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno, mediante auto interlocutorio No. 1 del 14 de enero de 2022¹¹, se prescinde del periodo probatorio y a continuación se corrió traslado por el término de dos (2) días a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, en relación a que deba o no otorgarse el término de dos (2) días para la presentación de los alegatos de conclusión, el suscrito respetuosamente se aparta del criterio de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, contenido en la Sentencia N°. 005 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 emitida dentro del proceso con radicado 05000312100220180005100, Magistrado Ponente Dr. Nattan Nisimblat Murillo; atendiendo a las siguientes razones: (i) a fin de efectivizar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y el artículo 6° de la ley 1448 de 2011, pues se considera que debe garantizarse a todas las víctimas del conflicto la misma oportunidad de intervención en el proceso y los alegatos conclusivos si han sido previstos en el marco de la JUSTICIA TRANSICIONAL, particularmente en el proceso de reparación integral y **de restitución de derechos territoriales** a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, regulado en el decreto 4633 de 2011 reglamentario de la ley 1448 de 2011, artículo 165; (ii) los alegatos conclusivos, al ser una expresión del derecho de defensa y debido proceso, en tanto garantizan a las víctimas el escenario para pronunciarse sobre las pruebas recaudadas desde la admisión de la solicitud, desarrollan también el derecho a la justicia de las víctimas del conflicto, conforme las reglas expresadas por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, al respecto en Sentencia C-715 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el Alto Tribunal Constitucional indicó: *"...5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como: (...) (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las*

⁹ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf217Az2V-2wjql2XCtrDuTW6LTrwtl9HNbWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJn77JzqUuXatt4EEXmB2Fu1f7egvsZ11nv8al99uCn63KhR-1EED2SggvdQO8sKjROgBSvjPof4x-2K1Eul3LMVtdiX5KY4ly6Zr62f06-1DEKZhNuhQxaB5ra14N4IR4N9>

¹⁰ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf217Az2V-2wjql2XCtrDuTW4jrFj9GikWgWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJn77JzqUuXatt4EEXmB2Fu1f7egvsZ11nv8al99uCn63LcecHaYpfJ9QOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6Etb-14h7kuhaFqJH-2zsi8bxcgBMY51fFo4-3>

¹¹ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf217Az2V-2wjql2XCtrDuTW4XgUIMuHEUHWdH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnNjvbdUAmHaCBiS3xODpy4-17egvsZ11nv8al99uCn63lgz0dGYY8gntbMBgwUF4qtB2euL01B-2GNLnVU2x8a9RTTrQjv1Ne5NKY-2sKMFwv-2tqEdEloO2a8i0tg9olQN3>

víctimas de delitos. *En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y **garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas**, y de impulsar las investigaciones **y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio**; (...) (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos **desproporcionadamente reducidos** pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación"(subraya, negrilla y cursiva fuera de texto); (iii) el traslado a las partes para alegar de conclusión no se encuentra dentro de las actuaciones y tramites inadmisibles para los procesos de restitución de tierras, contenidas dentro del artículo 94 de la ley 1448 de 2011.*

3.5.- Alegatos De Conclusión.

Concepto del Ministerio Público. La entidad inicia su intervención relacionando los antecedentes de la solicitud, indicando los datos de identificación de la reclamante y del inmueble pedido en restitución, señalando a su vez las circunstancias del desplazamiento del señor MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHÍTA, todo lo cual se haya establecido a partir del material probatorio obrante en el proceso. A continuación, describe la microfocalización realizada por la UAEGRTD del municipio de Montebello, la inclusión del señor MILAGROS DE JESÚS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las pretensiones contenidas en la propia solicitud y la actuación judicial surtida.

Prosigue la Procuraduría haciendo una breve referencia del raigambre constitucional de los tratados sobre derechos humanos, bajo el amparo del llamado Bloque de Constitucionalidad; además, relaciona senda jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia, para luego concluir en el caso concreto que: en primer lugar, se haya probada la relación de poseedor del solicitante sobre el predio objeto del proceso; en segundo lugar, la calidad de víctima del conflicto acaecido en el municipio de Montebello de aquel.

Por todo lo anterior, pide proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de la solicitante, toda vez que se cumple a cabalidad los presupuestos requeridos por la ley.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Requisito de procedibilidad. Certifica la constancia CA 00414 del 14 de mayo de 2020¹², que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD**, inscribió a los solicitantes con sus respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación de los predios objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Montebello, vereda El Gavilán, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. Los solicitantes **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO y LUZ AMPARO VARGAS PIEDRAHITA** se encuentran legitimados para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplieron con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011¹³.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos y el material probatorio aportado, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado por los solicitantes **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO y LUZ AMPARO VARGAS PIEDRAHITA**, en calidad de poseedor; para lo cual se deberá establecer: (i) si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la posesión de la faja de terreno que se pretende en restitución y; (iii) si en el solicitante se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, en relación con el predio previamente descrito.

¹² <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf217Az2V-2wjql2XCtrDuTWw8qjLG1FqqQWDH1ptgbUJSDbBcldHu7Wz1VWdV4kzJneWgupEz3IIGqvnjo7LCIkP7egvsZ11nv8aI99uCn63IDzsT15rd991nuKJoJogU1LKmBRqgcQi3MHA-1zSxGp9etnZf4ITTyWQLHzRAqiZvQ-3>

¹³ Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹⁴

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁵.

¹⁴ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁵ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo kyuyel goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras. Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

“Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y las restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

3.4.- Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Específicamente en el capítulo Segundo del título XLI, se desarrolla la prescripción adquisitiva, y en su art. 2518 exige que ésta recaiga sobre bienes corporales raíces o muebles, que se encuentren en el comercio humano; y que se hayan **poseído** en las condiciones legales.

En ese contexto, la usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”¹⁶, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus* por su parte se entiende como “la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno”¹⁷.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que

¹⁶ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

¹⁷ *Ibid.*

pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley, para la primera de ellas un término de diez (10) años y, respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, esta última norma aplicable al caso objeto de estudio.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computarse desde la fecha en que dicha normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002. Teniéndose en cuenta lo establecido por el artículo 41 de la ley 153 de 1887 el cual dispone: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir”*

La posesión debe ejercerse de forma ininterrumpida salvo que se haya abandonado el inmueble por motivos de violencia; evento en el cual no se interrumpe el término de prescripción según lo prevé el art. 74 de la ley 1448 de 2011. Lo dicho se sustenta en el entendido de que las víctimas se ven imposibilitadas para ejercer sus derechos sobre los bienes que abandonaran o de los cuales son despojados, pues se ven sometidas a una fuerza imprevisible, en palabras de la Corte Constitucional: *“...aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidas a una fuerza que deviene irresistible o imprevisible. En esa medida, esos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor”*¹⁸.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzadamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley”*¹⁹, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁹ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de los solicitantes, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando los hechos victimizantes dentro de los cuales se produce el despojo o abandono de los predios y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción. El señor **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO**, junto con su grupo familiar, fueron víctimas del desplazamiento forzado masivo ocurrido en el municipio de Montebello (Ant). A consecuencia de la presencia de grupos armados en la zona, circunstancia a la que se sumó el hecho del asesinato de un hermano y un sobrino suyos, por lo que abandonan los terrenos reclamados en restitución, ubicados en la vereda “EL Gavilán”, con ocasión de los actos violentos sufridos en aquella región. Concretamente, **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO** indicó en la declaración rendida ante la UAEGRTD el día 23 de octubre de 2018. lo siguiente:

“**PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim)? ¿En caso afirmativo informe en qué época se evidencio y si conoce la conformación de ese grupo? **RESPONDE:** si, en ese tiempo habían de dos caminantes, eran grupos que pasaban y uno los saludaba, ellos vestían de verde, iban armados, con armas metra, fusil, de todo eso y pasaban por el camino y la policía no dentaba (...). **PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizantes? **RESPONDE:** éramos los hijos míos Luis Olaya, Arnobis, José David, Jader Alberto y Luis Milagros mi esposa y yo. **PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, ¿cuándo se presentaron y de qué forma? **RESPONDE:** por la muerte de mi hermano y de mi sobrino. **PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución? **RESPONDE:** así como le dije, mis hijos, mi esposa y yo nos vinimos para Medellín para donde Emperatriz. **PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó? **RESPONDE:** eso quedó una parte con hierba y con café y con revuelto, pero quedó allá mi mamá solicita y mi esposa iba de vez en cuando a darle vuelta, yo acá en Medellín, no había nada, en ocasiones con mi sobrino ayudaba a revocar casas. **PREGUNTADO:** ¿Ha recibido algún tipo de amenaza u hostigamiento después del desplazamiento y/o despojo del predio? **RESPONDE:** no, yo no recibí amenazas me vine fue por el miedo.”

Aunado a la prueba testimonial referenciada, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO** se encuentra acreditada con la inclusión del solicitante, y su familia en el Registro Único de Víctimas, según se desprende de la consulta VIVANTO²⁰ adjunta a la solicitud.

2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los bienes. Los fundamentos facticos en los que se soportan las pretensiones de usucapir del actor **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO**, conforme a lo alegado en la solicitud, son como a continuación se describen:

“Las Tapias”: Se tiene que el predio fue adquirido por el señor Milagros en el año 1998, cuando le pidió a su madre que le vendiera un tajo de una finca que ella tenía denominada “Las Tapias”. La señora Rosalina Franco le vendió el predio por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), se hizo una compraventa pero ésta se perdió. Al respecto, manifiesta el señor **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO** en su declaración, lo siguiente:

“**PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial cómo, o conoce cómo el/la solicitante inicia su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su Llegada.? **RESPONDE:** yo le compré a mi mama Rosalina Piedrahita, como en el año 1998, y ella le había comprado a su mamá cuando ella tenía 20 años. **PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica)? **RESPONDE:** En el tajito lo estaba trabajando lo desyerbaba y le sembraba, café, plátano aguacate y de todo un poco. **PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo? **RESPONDE:** cuando lo compre estaba en mejorita y entonces fui cambiando los palos y los fui cambiando, porque eso era de mi mama. **PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución? **RESPONDE:** no, a mí nadie me molestaba ni siquiera los hermanos porque ellos sabían de eso, éramos 11 y habían matado 5 y hasta ahora nadie me ha molestado por eso. El nombre de mis hermanos que están vivos son: Fidelina, Rosalinda, Debora, Emperatriz, Gabriela y yo somos los únicos que estamos vivos, los fallecidos son: Dioselina, Araceli, Luis Aníbal, Rubén y Marcial todos somos Piedrahita Franco.”

²⁰ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfeBYyFytlrVKzaxHq0ZU-1vhqUfj1KWE-2hWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJneWgupEz3llGqvnjo7LCikP7egvsZ11nv8al99uCn63LBwMOrrJ5lzyiSXKAs4BI4L KmBRqgcQi3MHA-1zSxGp9cvUZ1LKmsHIXexAAR66PoU-3>

La explotación y ocupación que ejerció el señor **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO** sobre el predio objeto de restitución cobra asidero con los testimonios aportados con la solicitud, por consiguiente, se tiene como probada la misma.

Así mismo, el predio las tapias, con un área georreferenciada de 0 ha 0468mts², corresponde a un área identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10062. Según la solicitud, el actor entró en posesión del mismo hace aproximadamente 24 años, cuando su madre le vendió un pedazo de tierra. En conclusión, el reclamante recibió materialmente el bien que ahora pretende se le restituya, comenzó a poseerlo, **realizando actos de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno**, destinándolo para su propio sustento económico, desempeñando en ellos labores agrícolas, principalmente cultivo de café, Plátano y Aguacate.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo planteado en la solicitud, los anexos y pruebas adjuntas a la fecha de presentación de la misma, así como de la prueba recaudada, se puede colegir que el actor **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO** ostenta una posesión sobre el predio reclamado de veinticuatro (24) años, teniendo el tiempo suficiente para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, el cual tratándose de inmuebles quedó reducido a 10 años, contabilizándose el tiempo para usucapir a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, es decir, a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2002 y completándose el término señalado por esta normativa el veintisiete (27) de diciembre de 2012. En el caso objeto de estudio, la solicitud fue presentada el 31 de julio de 2020, y la posesión se ejerció desde 1998, de lo que es posible concluir que le asiste al solicitante, el derecho a adquirir el bien reclamado, individualizado como se refirió previamente, y procede declarar la pertenencia en virtud de la prescripción adquisitiva del dominio, en favor de aquel, sobre este.

Por los argumentos que anteceden, en atención a los principios constitucionales de *progresividad en el acceso a la tierra, mejoramiento de vida de los campesinos, el aprovechamiento efectivo de la tierra, y seguridad alimentaria*, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 91 y 118 de la ley 1448 de 2011; este despacho declarará la prescripción adquisitiva de dominio del predio solicitado por **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO** Además, direccionará todas las órdenes que sean necesarias, para que el Estado despliegue las funciones pertinentes y procure porque al solicitante se le proteja su derecho a la restitución con criterio de integralidad.

4.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial.

4.1.- Servicios públicos. En cuanto a las deudas que recaen sobre el predio objeto de solicitud, la apoderada del solicitante indicó la inexistencia de deudas por ese concepto.

4.2.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Sobre el impuesto predial, se requirió información a la Secretaria de Hacienda del municipio de Montebello, quien allegó respuesta indicando la existencia de una deuda por valor de \$ 94.207²¹.

Dado que se trata de una deuda por valor ostensiblemente reducido, el Despacho no hará pronunciamiento alguno para que el municipio asuma tal obligación, por considerar que el solicitante, en aplicación del principio de solidaridad, debe asumir el valor de la obligación que, por su cuantía, no debería constituir problema para su pago.

4.3.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Montebello o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, la indagación ante las entidades otorgantes sobre si la víctima y/o su cónyuge al momento del abandono habían sido beneficiarios de aquel; en este sentido la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio²² manifestó que el reclamante agotó la vía administrativa; adicional a ello, se menciona que fueron rechazados por no estar en el registro único de víctimas.

Verificado lo anterior y atendiendo a que el SFV rural se encuentra cargo del Ministerio de Vivienda, como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, como autoridad promotora y como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículos 7 y 8 del decreto 890 de 2017, se ORDENARÁ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que postule a los solicitantes para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, para que sea aplicando en el predio restituido, según lo que será ordenado en esta decisión, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

²¹ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rCIqVfeBYyFytlrVKzaxHq0ZU-1viJ6Bv3efijCWDH1ptgbUJSDbBcldHu7Wz1VWdV4kzJn8tMIXJxEaigiVU58nbMHDP7egvsZ11nv8al99uCn63LcecHaYpfJ9QOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6G4pSfqBt0yYp-1slwXZtLG>

²² <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rCIqVfeBYyFytlrVKzaxHq0ZU-1vozFfMLGi8liWDH1ptgbUJSDbBcldHu7Wz1VWdV4kzJnaRUY-1BFCTKonBfcmjksxFf7egvsZ11nv8al99uCn63LcecHaYpfJ9QOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6FKbf3Osae8QnvGADS7hD-1MGv4eAiTspn8-3>

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión del solicitante **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO** dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en el predio restituido en el presente proceso; y para el efecto, consideraran los conceptos técnicos sobre “usos del suelo”, allegados por CORANTIOQUIA y la Secretaría de Planeación del municipio de Montebello.

Ahora bien, respecto de las demás medidas complementarias, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indagará lo correspondiente a la solicitante y a su grupo familiar, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, por consiguiente se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar del solicitante **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO** y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario procederá con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan a la solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante no manifestó imposibilidad que le impida ingresar y retomar la administración del predio, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la UAEGRTD que entable comunicación con la solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del

artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que de cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

Finalmente se ordenará a la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LA GOBERNACIÓN DE Antioquia, que incluya al señor Javier Alberto Piedrahita, hijo del solicitante, identificado con cédula de ciudadanía 1.039.049.044 en los programas dispuestos para la población en situación de discapacidad..

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución del señor **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO**, el cual valga señalar, en desarrollo del principio de independencia consagrado en el artículo 73 de la ley 1448: *...”es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”*; igualmente, se tomaran las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.309.452**; en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO. RESTITUR y en consecuencia **DECLARAR** que pertenece en dominio pleno al señor **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.309.452** y a la señora **LUZ AMPARO VARGAS PIEDRAHITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**21.876.706**, al haber ganado por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por partes iguales equivalentes al 50% para cada uno, el bien inmueble que se identifica a continuación:

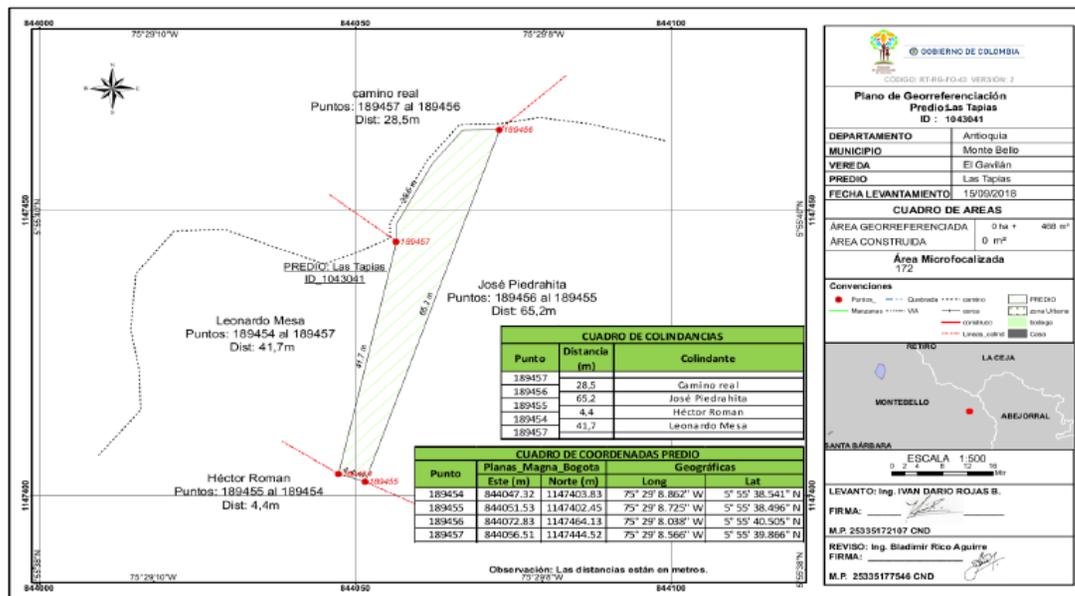
Predio Las Tapias ID 1043041

Predio Las Tapias		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos: NORTE: Partiendo desde el punto 189457 en línea quebrada en dirección Nororiente con 28,5 metros hasta llegar al punto 189456 con Camino Real. ORIENTE: Partiendo desde el punto 189456 en línea recta en dirección Suroccidente con 65,2 metros hasta llegar al punto 189455 con el predio de José Piedrahita. SUR: Partiendo desde el punto 189455 en línea recta en dirección Noroccidente con 4,4 metros hasta llegar al punto 189454 con el predio de Héctor Román. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 189454 en línea recta en dirección Nororiente con 41,7 metros hasta llegar al punto 189457 con el predio de Leonardo Mesa.
Municipio	Montebello	
Vereda	El Gavilán	
Oficina de Registro	Santa Bárbara (Ant)	
Matricula Inmobiliaria	023-10062	
Cedula Catastral	467 2 001 000 0014 00102 0000 00000	
Área Georreferenciada	0 Hectáreas 0468 mts ²	
Calidad jurídica del solicitante	Poseedor	

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
189454	1147403.83	844047.32	5° 55' 38.541" N	75° 29' 8.862" W
189455	1147402.45	844051.53	5° 55' 38.496" N	75° 29' 8.725" W
189456	1147464.13	84407 2.83	5° 55' 40.505" N	75° 29' 8.038" W
189457	1147444.52	844056.51	5° 55' 39.866" N	75° 29' 8.566" W

PLANO CARTOGRAFICO



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SANTA BARBARA, ANTIOQUIA, lo siguiente:

3.1.- La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de su admisión, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **023-10062**.

3.2 La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan el bien objeto de esta solicitud, individualizado en el ordinal precedente e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **023-10062**.

3.3 En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, efectuar la inscripción o registro de esta SENTENCIA que otorga el título de propiedad, por la vía de la declaración de pertenencia, a los señores **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.309.452** y a la señora **LUZ AMPARO VARGAS PIEDRAHITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**21.876.706**; en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **023-10062**.

3.4 La inscripción como medida de protección en el folio de Matrícula Inmobiliaria que se segregue de la matrícula inmobiliaria Nro. **023-10062**., con la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

3.5 Ordenar a la GERENCIA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA La incorporación del predio determinado como se indica en el ordinal 2º de esta providencia en los registros cartográficos y alfanuméricos catastrales; atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a la individualización realizada por el área catastral de la UAEGRTD y a la división que se decreta en esta decisión.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

CUARTO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE MONTEBELLO (Ant.)**, incluir al señor **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.309.452**, y a la señora **LUZ AMPARO VARGAS PIEDRAHITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**21.876.706**, en los programas de integración social y salud integral a víctimas que se encuentren a su cargo; igualmente brindar acompañamiento con asesoría técnica frente a los proyectos agrícolas, piscícola y/o pecuarios que puedan ser implementados en el predio restituido.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** realizar lo siguiente:

5.1- postular de manera conjunta a los señores **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.309.452** y a la señora **LUZ AMPARO VARGAS PIEDRAHITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**21.876.706**; para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, a aplicarse en el predio restituido y formalizado en este proceso, por parte de la entidad otorgante, Ministerio de Vivienda, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 890 de 2017.

5.2- Postular de manera conjunta a los señores **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.309.452** y a la señora **LUZ AMPARO VARGAS PIEDRAHITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**21.876.706** para la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas

productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial. Para el efecto consideraran los conceptos técnicos sobre “usos del suelo”, allegados por CORANTIOQUIA.

El apoderado de los restituidos brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que les permita al solicitante y su familia, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEXTO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

6.1.- De haber lugar a ello, efectuar de manera preferente la inclusión de **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.309.452** y a la señora **LUZ AMPARO VARGAS PIEDRAHITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**21.876.706** en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

6.2.- De haber lugar a ello, priorizar las ayudas humanitarias en favor de **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.309.452** y a la señora **LUZ AMPARO VARGAS PIEDRAHITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**21.876.706**.

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través del apoderado designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidades para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

SEPTIMO. ORDENAR a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, que incluya al señor Javier Alberto Piedrahita, hijo del solicitante,

identificado con cédula de ciudadanía 1.039.049.044 en los programas dispuestos para la población en situación de discapacidad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

OCTAVO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

NOVENO. En virtud de que el predio cuya adjudicación se ordena en esta providencia, se encuentra actualmente a disposición del solicitante, el Despacho no ordenará realizar diligencia de entrega. No obstante lo anterior, a fin de asegurar que la solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la UAEGRTD que entable comunicación con la solicitante y proceda a hacerles entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas del fallo y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

Para el cumplimiento de la orden anterior se otorga el término de diez (10) días, y deberán presentar copia de la correspondiente acta que se elabore para el efecto.

DECIMO. COMUNICAR, a través de la secretaría a las entidades que a continuación se mencionan:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA BÁRBARA (Ant)** representada por la Dra. Martha Lucía Ramírez Cuervo al correo electrónico ofiregissantabarbara@supernotariado.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la presente providencia
- La **GERENCIA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA-**, atentamente Dr. Luis Gonzalo Martínez Vanegas, al correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, gestiondocumental@antioquia.gov.co .
- A la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MONTEBELLO (Ant)** representada por el Dr. Virgilio Antonio Garzón Garzón al correo electrónico [Página 23 de 24](mailto:alcaldia@montebello-</div><div data-bbox=)

antioquia.gov.co; notificacionjudicial@montebello-antioquia.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º de la presente providencia.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** Representada legalmente por Andrés Augusto Castro Forero mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º de la presente providencia
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – Representada legalmente por Ramón Alberto Rodríguez Andrade mediante el correo electrónico requertierasoaj@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; nataliaecheverri@unidadvictimas.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la presente providencia.
- **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA,** a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 7º de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante los correos electrónicos: a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia en el correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co; a la apoderada judicial de los solicitantes juliana.giraldo@restituciondetierras.gov.co; a la curadora ad litem en el correo denismontoya1991@gmail.com, en los términos del artículo 93 de la Ley 1448. Adicionalmente se notificará por estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez